

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
107/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE APODERADO LEGAL
DE [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], QUIEN
ES CONOCIDA TAMBIÉN COMO
[REDACTED] Y COMO
[REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DEL
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS,
DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS REGISTRALES Y
CATASTRALES DEL ESTADO DE
MORELOS Y TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO
DE SERVICIOS REGISTRALES Y
CATASTRALES DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-107/2023**, en fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], QUIEN ES CONOCIDA TAMBIÉN COMO [REDACTED] [REDACTED] Y COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO**, en la que se decretó la nulidad del acto impugnado consistente en el informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de

apoderado legal de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] quien es
conocida también como [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y como
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

Titular de la Subdirección del
Archivo General de Notarías,
dependiente del Instituto de
Servicios Registrales y
Catastrales del Estado de
Morelos y el Titular de la
Dirección General del Instituto de
Servicios Registrales y
Catastrales del Estado de
Morelos.

Tercero Interesado:

Licenciada [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter
de Notaria Pública, número 10
de la Primera Demarcación
Notarial del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

*“... a) La nulidad lisa y llana del
registro de la disposición
testamentaria registrada a bienes de
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] mediante escritura [REDACTED],*

volumen [REDACTED], de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED]

[REDACTED] Notaria Pública número diez, **en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC;** y

b) La nulidad lisa y llana del ilegal informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante

oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED]

[REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED]

[REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED]

[REDACTED] Notaria Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

“... a) La nulidad lisa y llana del registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] 3, volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública número diez, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC; y

b) La nulidad lisa y llana del ilegal informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento...” (Sic).

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese mismo auto, se decretó la suspensión de acto impugnado solo por cuanto el informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, para efecto de las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, concretamente para que las **autoridades demandadas**, así como aquellas que hayan intervenido en el acto, aunque no tengan el carácter de demandadas, se abstengan de emitir cualquier acto, informe, registro o inscripción, así como rendir cualquier información con relación a la disposición testamentaria a bienes de la señora [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] o materializar cualquier acto en base a la información proporcionada en el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

2.- Una vez emplazadas, por auto de trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia. Por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; de igual manera se ordenó dar vista al accionante con los escritos de contestación y sus respectivos anexos, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes; asimismo, se ordenó llamar a la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Notaria Pública, número 10 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, en

calidad de **tercero interesado**, concediéndole el plazo de diez días a efecto de comparecer al presente juicio.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la demandante desahogando la vista ordenada citada en el párrafo que precede.

4.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo a la **tercero interesado**, realizando las manifestaciones que a su derecho correspondían; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; de igual manera se ordenó dar vista a las partes con los escritos de contestación y sus respectivos anexos, a efecto de que realizaran las manifestaciones correspondientes.

5.- Por autos de fechas diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

6.- Mediante acuerdos de fechas dos y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el término de quince días concedido a la accionante para realizar la ampliación de demanda había fenecido, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal fin.

7.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo

común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

8.- Mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las **autoridades demandadas** efectuando la ratificación de pruebas que a su derecho correspondían y por precluido el derecho de la parte demandante, así como del tercero interesado para tal efecto; en ese mismo tenor y con sustento en lo dispuesto por el artículo 53¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

9.- Por auto de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

10.- El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se hizo constar que se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, 16, y 18 apartado B) fracción II inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Se tiene que la **parte actora** reclama lo siguiente:

“... **a) La nulidad lisa y llana del registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número diez, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC; y**

b) La nulidad lisa y llana del ilegal informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento...” (Sic).

Por cuanto a la existencia de los actos impugnados, el marcado con el inciso a) se encuentra plenamente acreditado con el registro de la disposición testamentaria a nombre de

[REDACTED] [REDACTED] relativa a la escritura pública número [REDACTED] otorgada ante la fe de la Notaria Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED], mediante la copia certificada que exhibe del Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, [REDACTED].

Por cuanto al acto señalado con el inciso b), se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copias certificadas del oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos³ y en términos de la manifestación expresa que realiza la parte demandada **Titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías**, en su escrito de contestación de demanda visible a fojas de la 153 a la 163 del expediente que se resuelve.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** en base a su artículo 7⁵, por tratarse

² Consultada a foja 422 del expediente principal.

³ Consultada a foja 176 del expediente principal.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y

de certificaciones emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, este **Tribunal** analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que se haya admitido la demanda, pues dicha admisión no impide a esta Autoridad que al momento de resolver se realice el análisis de fondo respecto a la competencia de este **Tribunal** para conocer del presente asunto.

La autoridad demandada **Titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, al momento de dar contestación a la demanda refirió que los actos impugnados no resultan ser de su competencia, pues fueron emitidos por autoridad diversa.

Al respecto, le asiste razón; ello es así toda vez que se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto impugnado consistente en oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, así como el registro de la disposición testamentaria a



nombre de [REDACTED] [REDACTED] relativa a la escritura pública número [REDACTED] otorgada ante la fe de la Notaria Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, como lo hace valer, dichos actos no fueron emitidos por él, sino por autoridad diversa.

En este sentido, la **LORGTJAEMO**, en su artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este **Tribunal** es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Por otra parte, el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De las constancias que obran agregadas en autos se advierte que los **actos impugnados** fueron emitidos por

autoridad diversa al **Titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**. Por otra parte, del contenido del artículo 16 del *Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos*⁷ no se advierte disposición

⁷ Artículo *16. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ser depositario de la fe pública registral, para cuyo ejercicio se auxiliará de los Registradores y Certificadores del Instituto;
 - II. Ejercer la función directiva del Instituto y coordinar las actividades registrales y catastrales; así como promover planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos humanos y técnicos;
 - III. Elaborar instructivos y circulares que unifiquen criterios jurídicos y prácticas registrales y catastrales, las que serán obligatorias para el personal y los usuarios del servicio;
 - IV. Autorizar con su firma autógrafa o electrónica, las inscripciones, certificaciones, anotaciones y cancelaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, previa verificación y firma por parte del registrador respectivo;
 - V. Firmar las constancias que se pongan en el original y duplicado de los testamentos ológrafos que se depositen en el Instituto, las razones que se hagan en el libro respectivo y las de retiro del testamento, de acuerdo con las disposiciones relativas del código familiar; .
 - VI. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la calificación registral por sí o por conducto del servidor público que designe para tal efecto;
 - VII. Tramitar y resolver las solicitudes de inmatriculación administrativa, en los términos previstos por la Ley;
 - VIII. Promover la implantación y operación de un Sistema de Gestión de la Calidad en el Instituto;
 - IX. Mantener comunicación con los Colegios de Notarios y Corredores Públicos, asociaciones de abogados, instituciones crediticias, cámaras de comercio, de industria de la construcción, catastros municipales, así como organismos públicos y privados relacionados con la función registral y catastral;
 - X. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los correspondientes presupuestos del Instituto, para presentarlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
 - XI. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos;
- Así mismo, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con todas las facultades que requieran cláusula especial. El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción será bajo la responsabilidad del Director General. La facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;
- XII. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero no a voto;
 - XIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los nombramientos y licencias de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente aprobado por el mismo órgano
 - XIV. Designar al demás personal del Instituto y rescindir su relación laboral cuando exista causa justificada y acorde con los procedimientos administrativos y legales correspondientes;
 - XV. Rendir en forma mensual a la Junta de Gobierno el informe del desarrollo de las actividades del Instituto, e incluir en el mismo, el ejercicio de los presupuestos de

legal que le confiera a la autoridad demandada atribución alguna relacionada con la emisión o ejecución de los actos que se impugnan en el presente juicio de nulidad.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la autoridad demandada **Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, ya que como quedó señalado en líneas que preceden, debe tenerse como autoridad demandada a aquella autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el actor, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que

ingresos y egresos y los correspondientes estados financieros, cotejando las metas programadas y compromisos asumidos;

XVI. Suscribir, cuando así lo requiera el régimen laboral del propio Instituto auxiliar, los contratos individuales y colectivos que rijan las relaciones de trabajo en este con sus trabajadores;

XVII. Celebrar previo acuerdo y autorización de la Junta de Gobierno todos los acuerdos, convenios y contratos con la Administración Pública Federal, Estatal y municipal; así como con el sector privado necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones del Instituto;

XVIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, dictar las medidas necesarias para su cumplimiento en observancia de la Ley;

XIX. Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto de egresos y en su caso el de ingresos, con la oportunidad que señale la Secretaría Coordinadora;

XX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el programa anual de actividades;

XXI. Otorgar apoyo a las instituciones federales, estatales y municipales encargadas de ejecutar acciones de regularización de la tenencia de la tierra, determinación de reservas territoriales, definición de límites intermunicipales y estatales, incluyendo servicios de levantamientos topográficos, conforme a la ley;

XXII. Practicar avalúos requeridos por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales;

XXIII. Organizar y coordinar el Archivo General de Notarías del Estado, en los términos que establece la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que le estén subordinados, y

XXV. Las demás que establece el artículo 15 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y otras disposiciones legales vigentes.

El director general podrá delegar en servidores públicos subalternos, por escrito, las atribuciones referidas en las fracciones IV, V, VI, XXIII y XXIV del presente artículo.

las sustituyan, sirve de apoyo al anterior razonamiento por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.⁸

No basta que la **parte actora** reclame los actos impugnados a todas las autoridades demandadas, por que para ello es necesario que esa autoridad la hubiera emitido, ordenado su emisión o ejecución, circunstancia que no acontece, ni fue debidamente acreditado por la accionante.

En ese orden de ideas, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI,

⁸ Octava Época, **Registro digital**: 206531 **Instancia**: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2ª./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

en relación con los diversos 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Ahora bien, la autoridad **Titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías, dependiente del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, hizo valer la inexistencia del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por él mismo; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, su existencia se encuentra acreditada.

Asimismo y por cuanto al acto impugnado consistente en el registro de la disposición testamentaria a nombre de [REDACTED] [REDACTED] relativa a la escritura pública número [REDACTED] otorgada ante la fe de la Notaria Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, hace valer que el mismo no es de su competencia, sin embargo y contrario a lo que refiere, sí tiene competencia en la emisión del acto en términos de los artículos 128 en relación con el 211 de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, que establecen:

ARTÍCULO 128. Cuando ante un Notario se otorgue un testamento éste dará aviso electrónico al Archivo en el que proporcione, cuando menos, la siguiente información:

I. Del testador:

a) Nombre completo;

b) Nacionalidad;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) CURP;

e) Estado civil, y

f) Nombre completo de los padres.

II. Del testamento:

a) Tipo;

b) Número de escritura;

c) Volumen o tomo;

d) Fecha de la escritura,

e) Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;

f) Lugar de otorgamiento;

g) Tipo de Notario, conforme a la normativa aplicable;

h) Nombre completo del Notario, y

i) Número y domicilio de notaría.

El aviso que refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó la voluntad testamentaria.

El Archivo que reciba un aviso de testamento deberá darlo de alta, por medios electrónicos, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda al Archivo y al Instituto u otras autoridades facultadas conforme a la legislación vigente en el Estado, y éstos, a su vez, solicitarán vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

ARTÍCULO 211. El encargado del Archivo tiene la obligación:

I. De llevar un libro general de registro de notarías;

II. De registrar y cerciorarse de la publicación de todos los nombramientos de Notarios;

III. Formar a cada Notario su expediente personal;

IV. Entregar a los Notarios los Libros e instrumentos de sellos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

V. Recoger y guardar los Protocolos e instrumentos de sellos de los Notarios en los casos que esta Ley determina;

VI. Llevar un índice electrónico general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado por medio del Registro Local de Avisos de Testamentos, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando para ello fuere requerido;

VII. Cuidar que solo se tome nota de las escrituras contenidas en los Protocolos bajo su custodia y responsabilidad, no pudiendo, por lo tanto, permitir que sean sacados de las oficinas del archivo;

VIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras contenidas en los Protocolos depositados, sujetándose para ello a las reglas que esta Ley establece para los Notarios, y

IX. Las demás que sean propias y naturales del cargo y que esta Ley u otras le confieran.

Lo resaltado es propio.

Artículos de los que se desprende la atribución legal de la intervención de la autoridad demandada en el acto impugnado, motivo por el que se desestima lo referido por la autoridad **Titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías**.

Por último, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, los actos impugnados consisten en:

“a) El registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notaria Pública número diez, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC; y

b) El informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED], Notaria Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento...” (Sic).

Por lo tanto, este órgano colegiado realizará el análisis de la ilegalidad o legalidad de los **actos impugnados**, al tenor de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora; así como lo contestado por la autoridad demandada y las pruebas desahogadas en juicio.

7.2 Pruebas

Mediante audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro⁹ se desahogaron las pruebas admitidas en juicio al siguiente tenor:

Las admitidas a la autoridad demandada denominada Director General del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente expediente en todo lo que beneficie a los intereses de la autoridad que se representa.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En específico de legalidad y presunción de validez del acto impugnado, del que se desprende que corresponde a la parte demandante desvirtuar que los actos administrativos resultan ilegales.

⁹ Visible a fojas, de la 590 a la 594.

Admitidas a la autoridad demandada denominada Subdirección del archivo general de notarias dependiente del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas de los oficios siguientes:

Numero de oficio/escrito	Fecha del oficio/escrito	Signado por
[REDACTED]	28/09/2022	[REDACTED], Notaria Pública número 5 de la Primera Democracia Notarial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	28/09/2022	[REDACTED] Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.
[REDACTED]	09/02/2023	[REDACTED], Notaria Pública número 5 de la Primera Democracia Notarial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	28/02/2023	[REDACTED] Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.
[REDACTED]	20/02/2023	[REDACTED] Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

[REDACTED]	06/03/2023	[REDACTED] Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.
[REDACTED]	25/04/2023	[REDACTED] Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	11/05/2023	[REDACTED] Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.

2.- DOCUMENTAL.- La cual consta de copia certificada de la búsqueda obtenida del registro local de Avisos de Testamento, respecto a la disposición testamentaria a bienes de la señora [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], y/o [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED]

3.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 5 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- DOCUMENTAL.- Que consiste en copia certificada de la escritura pública [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, otorgada bajo la fe de la [REDACTED]

██████████, en su carácter de Notaria Pública número 10 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

5.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo de ██████████
██████████ ██████████, en su carácter de **NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 10 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

6.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **FISCAL DE DELITOS DIVERSOS ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

7.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE DELITOS DIVERSOS DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA.**

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente expediente.

9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En específico de legalidad y presunción de validez del acto reclamado, del que se desprende que corresponde a los quejosos desvirtuar que los actos administrativos resultan legales.

Y para mejor proveer, se admitieron las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del escrito por el Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles, según su certificación.

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que se encuentra resguardada en el seguro de esta Sala.

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en escritura pública número [REDACTED] instrumento número [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público Número Dieciocho en asociación con la Notaria Pública Número Treinta y Seis, ambos de la ciudad de Tijuana, Baja California, México, misma que se encuentra resguardada en el seguro de esta Sala.

4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del escrito de solicitud de información, suscrito por la Titular de la Notaria Pública Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, constante de una foja útil, según su certificación.

5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED], suscrito por el subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, constante de una foja útil según su certificación.

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del reporte de búsqueda realizada por el Estado de Morelos en el Registro Nacional de Avisos de Testamento, constante de dos fojas útiles, según su certificación.

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en escrito de resultado de informe del Archivo General de Notarias, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Aspirante a Notaria, actuando en sustitución y en el protocolo de la Titular de la Notaria Pública Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en juego de copias certificadas constante de cuatro fojas útiles, correspondientes a las documentales de envió del oficio [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de protocolo de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] volumen [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, constante de una foja útil, según su certificación.

10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión de carátula del ejemplar [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acompañada de copia simple de nombramiento a favor de [REDACTED] [REDACTED].

11. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en juego de copias certificadas constante de dos fojas útiles, correspondientes al oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como **base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde en primer término a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la actora se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda y escrito por el cual subsana la prevención recaída a su escrito inicial¹³, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.

De las razones de impugnación que vierte la **parte actora** se transcribe lo siguiente:

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Fojas 07 a la 09 y 58 a la 59 de este asunto.

EXPRESIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN:

PRIMERO.-

Se viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal, y causa agravio a mi mandante el informe impugnado y tildado de ilegal, toda vez que el informe impugnado resulta inexacto y contrario a los registros que obran y que se hicieron constar en el informe de fecha 28 de septiembre del año 2022 en el que el subdirector demandado mediante oficio [REDACTED], hace constar que después de haber efectuado una "minuciosa" búsqueda en el:

I.- Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos; y,

II.- En la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento

Sí encontró disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED], también conocida como [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2018, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número Cinco.

Cabe mencionar que este informe lo efectuó en ejercicio de sus facultades administrativas contenidas en cumplimiento al contenido normativo de los ordinales 206, 207 y 211 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de los diversos numerales 12, fracción XI, 26, fracciones VI y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Mérito de lo anterior, el informe de fecha 28 de septiembre del año 2022 contenido en el oficio [REDACTED] goza de presunción de validez, de certeza, salvo prueba en contrario, por haber sido emitido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, quien es la autoridad administrativa competente encargada de llevar el índice general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado, así como al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, dando informe de ello a las autoridades judiciales y/o Notarios Públicos, cuando para ello fuere requerido, en términos del ordinal 26, fracciones VI y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, salvo prueba en contrario, y por su parte el informe impugnado fue emitido por el mismo servidor público y autoridad demandada, la cual no puede gozar de dicha presunción de validez y certeza, en primer lugar porque ya había constancia de que la información que obra en el último informe (el impugnado) resulta inexacta, porque al día 28 de septiembre de 2022, la misma autoridad ya había informado y había hecho constar lo contrario, y jamás informó que mediante escritura pública alguna, menos de fecha 22 de agosto de 2022, y mucho menos que existiera registro alguno y menos el identificado con número de control [REDACTED]

Por otro lado, la notaría pública número cinco goza de fe pública, y la misma en fecha 10 de octubre del 2022, hizo constar en la escritura pública [REDACTED] que después de consultar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento la última disposición testamentaria registrada a nombre de [REDACTED] también conocida como [REDACTED] a dicha fecha lo era la registrada en fecha 04 de enero del año 2019 y contenida en la escritura pública [REDACTED] información que la base de datos oficial nacional (que se corrobora previamente y se va alimentando con la enviada por las ahora co-demandadas), y hasta esa fecha no existía registro alguno de disposición testamentaria como inexactamente lo hace constar la demandada en el informe impugnado, ni existía el registro tildado de ilegal y del cual se reclama su nulidad.

En ese tenor, no solo existe un informe de autoridad administrativa del que se desprende la inexactitud del informe del que se reclama su nulidad, sino que además existe una constancia de hechos efectuada por un notario público en el que se advierte que el informe impugnado resulta inexacto, y con ambos (informe de fecha 28 de septiembre de 2022 y fe de hechos de 10 de octubre de 2022) se corrobora que el informe impugnado resulta inexacto e ilegal, y que el registro en el que se fundamenta también resulta inexacto e ilegal, tal y como se ha expuesto y corroborado con diversas documentales y registros que se acompañan a la presente demanda inicial.

Lo subrayado es realizado por este **Tribunal** para resaltar que las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, van encaminadas en atacar solo uno de los dos **actos impugnados**, que es el informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Así, de la transcripción realizada de las razones de impugnación vertidos por la demandante, se advierte que en esencia hace valer:

Que el informe impugnado rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías resulta inexacto y contrario a lo informado previamente por él mismo, puesto que en el primer

informe de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós contenido en el oficio [REDACTED] mencionó que en el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, sí encontró disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED], [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número Cinco.

Mientras que en el informe impugnado rendido por el mismo servidor público meses después, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, señaló que después de realizar una búsqueda el Índice global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, sí se encontró disposición testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante el protocolo de la Notaria pública número diez, **siendo esta la única disposición**, lo cual alega, resulta inexacto y contrario.

De lo hasta aquí referido, se advierte que en la demanda inicial la **parte actora** no hizo valer razones de impugnación en relación con el otro de los actos impugnados, que es el registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha veintidós de agosto



de dos mil veintidós, ante la fe de la [REDACTED]
[REDACTED] Notaria Pública número diez.

Ahora bien, mediante el escrito por el cual la actora subsanó la prevención recaída a su demanda inicial, como motivos de impugnación, nuevamente señaló lo referido previamente en su escrito inicial:

RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN:

Se viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal, y causa agravio a mi mandante el informe y tildado de ilegal, toda vez que el informe impugnado resulta inexacto y contradictorio a los registros que obran y que se hicieron constar en el informe de fecha 28 de septiembre del año 2022.

Cabe mencionar que este informe lo efectuó en ejercicio de sus facultades administrativas contenidas en cumplimiento al contenido normativo de los ordinales 206, 207 y 211 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de los diversos numerales 12, fracción XI, 26, fracciones VI y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Mérito de lo anterior, el informe de fecha 28 de septiembre del año 2022 contenido en el oficio [REDACTED] goza de presunción de validez, de certeza, salvo prueba en contrario, por haber sido emitido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, quien es la autoridad administrativa competente encargada de llevar el índice general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado, así como al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, dando informe de ello a las autoridades judiciales y/o Notarios Públicos, cuando para ello fuere requerido, en términos del ordinal 26, fracciones VI y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, salvo prueba en contrario, y por su parte el informe impugnado fue emitido por el mismo servidor público y autoridad demandada, la cual no puede gozar de dicha presunción de validez y certeza, en primer lugar porque ya había constancia de que la información que obra en el último informe (el impugnado) resulta inexacta, porque al día 28 de septiembre de 2022, la misma autoridad ya había informado y había hecho constar lo contrario, y jamás informó que mediante escritura pública alguna, menos de fecha 22 de agosto de 2022, y mucho menos que existiera registro alguno y menos el identificado con número de control [REDACTED]

Hasta aquí, la demandante repite las razones de impugnación hechas valer en el escrito inicial de demanda, y agrega:

Es decir, el mismo servidor público informa en dos oficios suscritos por éste, registros totalmente contradictorios a saber:

(Inserta imágenes de los dos informes)

Los oficios antes referidos obran en los autos del presente juicio, al haber sido acompañados en el escrito inicial de demanda.

Y nuevamente repite los siguientes párrafos plasmados en la demanda inicial (con la única variante que se transcribe para distinción, en otro tipo de letra y tamaño):

Por otro lado, la notaría pública número cinco goza de fe pública, y la misma en fecha 10 de octubre del 2022, hizo constar en la escritura pública [REDACTED] que después de consultar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento la última disposición testamentaria registrada a nombre de [REDACTED], también conocida como [REDACTED], a dicha fecha lo era la registrada en fecha 04 de enero del año 2019 y contenida en la escritura pública [REDACTED] información que la base de datos oficial nacional (que se corrobora previamente y se va alimentando con la enviada por las ahora co-demandadas), y hasta esa fecha no existía registro alguno de disposición testamentaria como inexactamente lo hace constar la demandada en el informe impugnado, ni existía el registro tildado de ilegal y del cual se reclama su nulidad.

En ese tenor, no solo existe un informe de autoridad administrativa del que se desprende la inexactitud del informe del que se reclama su nulidad, sino que además existe una constancia de hechos efectuada por un notario público en el que se advierte que el informe impugnado resulta inexacto, y con ambos (informe de fecha 28 de septiembre de 2022 y fe de hechos de 10 de octubre de 2022) se corrobora que el informe impugnado resulta inexacto e ilegal, y que el registro en el que se fundamenta también resulta inexacto e ilegal, tal y como se ha expuesto y corroborado con diversas documentales y registros que se acompañaron al escrito inicial de demanda.

Y agrega:

Asimismo, cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el cual establece que una

vez que el Archivo General de Notarías recibe el aviso de una disposición testamentaria, éste deberá registrarlo y/o darlo de alta por medios electrónicos en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes, con lo cual se desprenden más irregularidades sobre el registro de la disposición testamentaria otorgada con fecha 22 de agosto de 2022.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable

En términos generales, la autoridad demandada señaló:

Que resulta improcedente la pretensión de la actora de solicitar la nulidad de los actos impugnados.

Refiere que el oficio que se impugna fue en respuesta a la solicitud realizada por la [REDACTED] en su carácter de titular de la Notaría pública número cinco de la primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos. En este sentido, manifiesta que las búsquedas que realiza en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), son en función de la literalidad de como fueron solicitadas. Por lo que dice, que por un error mecanográfico en el nombre de la persona de quien se realizó la consulta, pudieron variar los resultados. En este caso, en el nombre de: [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] advirtiéndole que entre lo solicitado y lo buscado existe una diferencia en el nombre [REDACTED] [REDACTED] por lo que señala que es lógico que exista una diferencia en el resultado de la búsqueda.

Y añade, que se han solicitado por diversas autoridades, información sobre la disposición testamentaria a bienes de:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como, [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Manifiesta que como Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, es intermediario para otorgar a las autoridades la información que obra dentro de la base de datos del Registro Nacional de Testamentos el cual se encuentra en constante actualización, pudiendo existir diferencias entre resultados en diversas ocasiones.

Y expresa, que para dar contestación a la demanda, realizó una nueva búsqueda extraordinaria en el Registro Local de Aviso de Testamentos (RELOAT), obteniendo los resultados que anexa en copia certificada a su escrito de contestación (los cuales se encuentran visibles a fojas, de la 188 a la 190).

7.6 Contestación de demanda por la tercera llamada a juicio.

Por su parte, la tercera llamada a juicio, Licenciada [REDACTED], Titular de la Notaría Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contestó negando que le asista acción a la actora, para reclamar la nulidad del registro de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante su fe.

Manifiesta que en el presente juicio no se reclaman vicios formales cometidos en la escritura número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, pasada ante su fe como Notaria Pública, sino más bien su inscripción, añadiendo que como prueba adjunta la referida escritura y su debida inscripción en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) y en el Registro Local de Avisos de Testamento (RELOAT).

7.8 Análisis de las razones de impugnación

El análisis de las razones de impugnación se realizará en función de lo hecho valer por la demandante en cada uno de los **actos impugnados**.

En tal circunstancia, se recapitula que el primero de los actos que impugna consistente en:

- a) El registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número diez, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC;

Y como se expuso en el anterior sub capítulo 7.4, la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, no expresó en sus razones de impugnación, ninguna argumentación tendiente a combatir este acto.

Y en el escrito por el cual subsanó la prevención recaída a su demanda, la actora expresó como razones de impugnación tendientes a solicitar la nulidad de este acto, lo siguiente:

Asimismo, cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el cual establece que una vez que el Archivo General de Notarías recibe el aviso de una disposición testamentaria, éste deberá registrarlo y/o darlo de alta por medios electrónicos en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes, con lo cual se desprenden más irregularidades sobre el registro de la disposición testamentaria otorgada con fecha 22 de agosto de 2022.

De donde se desprende, que hace valer lo que dispone el artículo 128 de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, señalando lo que establece este dispositivo legal, en el sentido de que, una vez que el Archivo General de Notarías recibe el aviso de una disposición testamentaria, éste deberá registrarlo y/o darlo de alta por medios electrónicos en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, con lo cual refiere, se desprenden irregularidades sobre el registro de la disposición testamentaria otorgada ante la Notaría número diez. Sin embargo, esto es solo lo que expone como razones para pedir la nulidad del acto administrativo.

A consideración de este **Tribunal**, lo anterior resulta

insuficiente para declarar la nulidad solicitada por la demandante, particularmente respecto de este acto, pues correspondía a la actora, exponer detalladamente la argumentación tendiente a la demostración de todas las violaciones legales específicas en la emisión del acto impugnado, lo que en la especie no sucede como se puede advertir de su simple lectura.

El artículo 128 de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* a que hace alusión la actora, señala;

ARTÍCULO 128. Cuando ante un Notario se otorgue un testamento éste dará aviso electrónico al Archivo en el que proporcione, cuando menos, la siguiente información:

I. Del testador:

- a) Nombre completo;
- b) Nacionalidad;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) CURP; e) Estado civil, y
- f) Nombre completo de los padres.

II. Del testamento:

- a) Tipo;
- b) Número de escritura;
- c) Volumen o tomo;
- d) Fecha de la escritura,
- e) Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;
- f) Lugar de otorgamiento;
- g) Tipo de Notario, conforme a la normativa aplicable;
- h) Nombre completo del Notario, y
- i) Número y domicilio de notaría.

El aviso que refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó la voluntad testamentaria.

El Archivo que reciba un aviso de testamento deberá darlo de alta, por medios electrónicos, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda al Archivo y al Instituto u otras autoridades facultadas conforme a la legislación vigente en el Estado, y éstos, a su vez, solicitarán vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Sin embargo, la demandante, solo hace referencia, de que cobra relevancia el contenido de este artículo, derivado de que, una vez que el Archivo General de Notarías recibe el aviso de una disposición testamentaria, éste deberá registrarlo y/o darlo de alta por medios electrónicos en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, con lo cual refiere, se desprenden irregularidades sobre el registro de la disposición testamentaria otorgada ante la Notaría número diez, pero sin exponer la argumentación tendiente a la demostración de todas las violaciones legales específicas en la emisión del acto impugnado, o a las irregularidades a que hace alusión, lo que torna insuficiente su agravio. Refuerza lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS INSUFICIENTES¹⁴

Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/93. Antonia Moreno Pastrana. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Amparo en revisión 248/93. Julio César Radilla Gallardo y coagraviados. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 254/93. Wilfrido Almazán Molina. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 297/93. Norma Angélica Ortiz de la Cruz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz

¹⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: XXI.1o. J/9. Octava Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994,
página 75 Materia(s): Común Tipo: Jurisprudencia.

Sierra.

Amparo en revisión 340/93. José Eduardo Rubio Herrera y otra. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

AGRAVIOS INSUFICIENTES¹⁵

Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.

Amparo en revisión 3857/78. César Moo Javier. 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sexta Época, Primera Parte: Volumen XCII, página 37. Amparo en revisión 2717/55. José Guadalupe Alatorre y coagraviados. 23 de febrero de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XCIII, páginas 9 y 26. Amparo en revisión 3091/54. Jesús Herrera Marmolejo. 16 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que al no haber sido combatido por la **parte actora** y al haber dejado de controvertir las premisas torales, fácticas y normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de esta. A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES

¹⁵ Instancia: Pleno. Séptima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Primera Parte, página 66 Materia(s): Común Tipo: Aislada.

**LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN
LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.¹⁶**

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Razón por la que, en particular y respecto de este primer acto impugnado, los motivos de impugnación hechos valer por la actora resultan inoperantes por insuficientes.

Ahora bien, a continuación se analizan las razones de impugnación hechas valer por la actora respecto del siguiente acto que consiste en:

¹⁶ Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217.

b) El informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento..." (Sic).

Al respecto, la demandante hizo valer en esencia, que el informe impugnado rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías resulta inexacto y contrario a lo informado previamente por él mismo, puesto que en el primer informe de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós contenido en el oficio [REDACTED], mencionó que en el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, **sí encontró** disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número Cinco.

Mientras que en el informe impugnado rendido por el mismo servidor público meses después, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, señaló que después de realizar una búsqueda el Índice global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, sí se encontró disposición testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED], mediante escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante el protocolo de la Notaria pública número diez, **siendo esta la única disposición**, lo cual alega, resulta inexacto y contrario.

Lo anterior resulta **fundado**, además de acreditado en juicio, como a continuación se expone de los siguientes antecedentes:

1.- En un primer momento, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós¹⁷, la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, solicitó al [REDACTED] [REDACTED], Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, informé si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] otorgó testamento público abierto.

2.- En respuesta a la solicitud, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre

¹⁷ Visible a foja 168

de dos mil veintidós¹⁸, informó a la [REDACTED],
Notaria Pública número cinco de la Primera Demarcación
Notarial del Estado de Morelos, que:

“... habiéndose efectuado una minuciosa búsqueda en el
Índice global del Archivo General de Notarías del Estado de
Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos
de Testamento, sí se encontró disposición testamentaria
registrada a bienes de [REDACTED]
[REDACTED]; también conocida como [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] de fecha 28
de diciembre de 2018, ante la fe de la [REDACTED]
[REDACTED] Notaria Pública Número 5 de la Primera Demarcación
Notarial del Estado de Morelos ...”

3.- Posteriormente, mediante escrito de fecha nueve de
febrero de dos mil veintitrés¹⁹, la [REDACTED] [REDACTED],
Notaria Pública Número 5 de la Primera Demarcación Notarial
del Estado de Morelos, vuelve a solicitar al [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Subdirector del Archivo General de
Notarías del Estado de Morelos, informe si [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] otorgó testamento público
abierto, haciendo del conocimiento que el nombre de los
padres de la de cujus son [REDACTED]
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED]

¹⁸ Visible a foja 170.

¹⁹ Visible a foja 174.

██████████ también conocida como ██████████ ██████████
██████████

4.- En respuesta a lo anterior, el ██████████ ██████████
██████████ Subdirector del Archivo General de Notarías del
Estado de Morelos, mediante oficio
██████████ (acto impugnado), de fecha
veintiocho de febrero de dos mil veintitrés²⁰, informó a la ██████████
██████████ ██████████ Notaria Pública número cinco de la
Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que:

“... habiéndose efectuado una minuciosa búsqueda en el
Índice global del Archivo General de Notarías del Estado de
Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos
de Testamento, sí se encontró disposición testamentaria
registrada a bienes de ██████████ ██████████
██████████, mediante escritura pública número ██████████ volumen
██████████, de fecha 22 de agosto de 2022, en el protocolo de la Lic.
██████████, Notaria Pública Número 10
de la Primera Demarcación Notarial, **siendo esta la única
disposición testamentaria registrada en la base de datos
citada en líneas anteriores.**” (lo resaltado es propio)

Documentales que fueron exhibidos en copia
certificada y desahogadas en juicio, a las cuales se les
confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto
por los artículos 437 segundo párrafo y 490 del

²⁰ Visible a foja 178.

CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con su numeral 7.

Establecido lo anterior, la parte actora se duele, de que el acto impugnado resulta contradictorio e inexacto respecto de lo informado por el mismo servidor público meses anteriores.

Ahora bien, en juicio fueron desahogadas y valoradas también las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas de los oficios siguientes:

Numero de oficio/escrito	Fecha del oficio/escrito	Signado por
[REDACTED]	28/09/2022	[REDACTED] Notaria Pública número 5 de la Primera Democracia Notarial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	28/09/2022	[REDACTED] Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.
[REDACTED]	09/02/2023	[REDACTED] Notaria Pública número 5 de la Primera Democracia Notarial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	28/02/2023	[REDACTED] Subdirector del Archivo

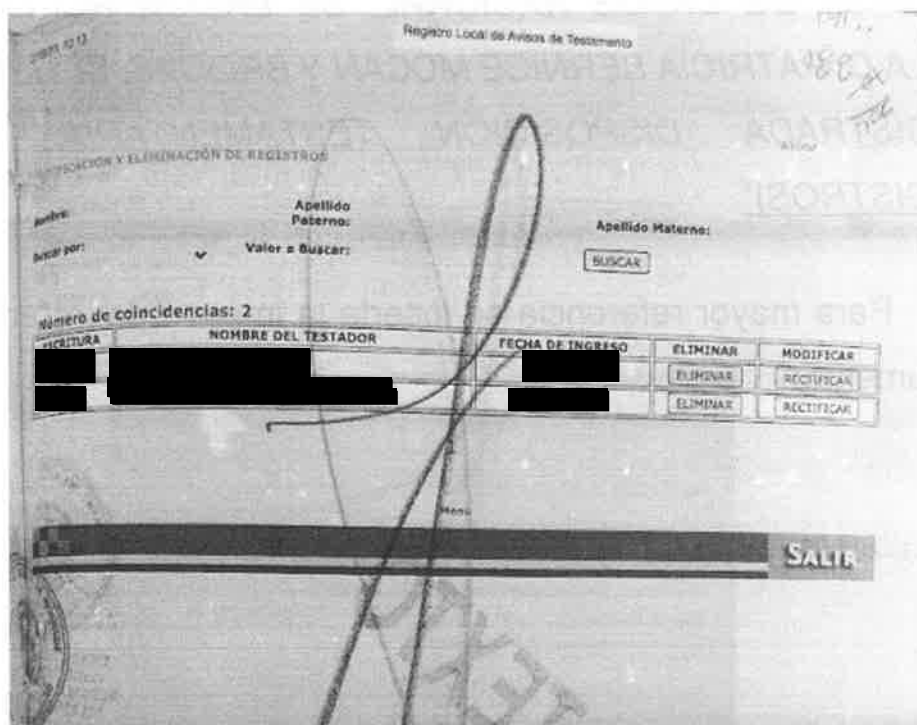
		General de Notarias del Estado de Morelos.
[REDACTED]	20/02/2023	[REDACTED] Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	06/03/2023	[REDACTED], Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.
[REDACTED]	25/04/2023	[REDACTED] Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
[REDACTED]	11/05/2023	[REDACTED], Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos.

De los diversos oficios anteriores, se resalta, que las distintas autoridades se refirieron al nombre de la de cujus, como:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] refiriéndose y resultando la misma persona. Cuyos padres son: [REDACTED]
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] también conocida como [REDACTED]
[REDACTED].

Ahora bien, cabe destacar, que la propia autoridad demandada, Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, manifestó, que: “... del *Registro Local de Avisos de Testamento (RELOAT)*, se realizó una búsqueda extraordinaria a efecto de dar contestación a la demanda incoada en mi contra, de lo cual se desprendió lo siguiente:”

Y a continuación inserta una imagen del documento que obra en copia certificada a foja 188, y que a continuación se inserta en la presente resolución para mayor evidencia:



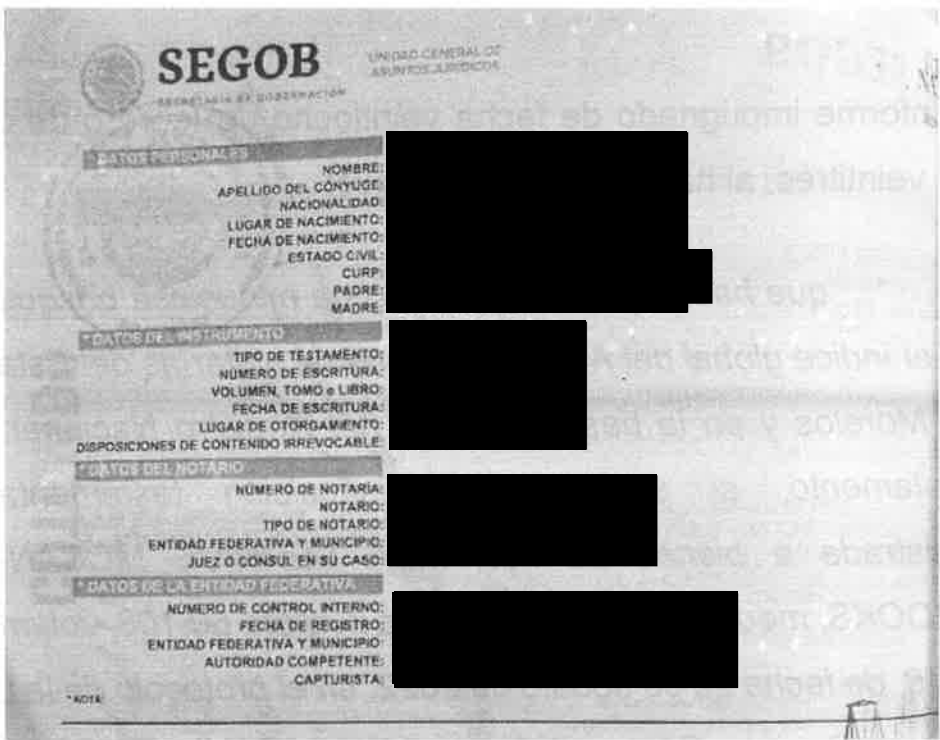
NOMBRE DEL TESTADOR	FECHA DE INGRESO	ELIMINAR	MODIFICAR
[REDACTED]	[REDACTED]	ELIMINAR	MODIFICAR
[REDACTED]	[REDACTED]	ELIMINAR	MODIFICAR

Del anterior documento se destaca, que es en relación al resultado que arroja una búsqueda realizada el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, al sistema del Registro Local de

Avisos de Testamento (RELOAT), en donde se aprecia el registro de la escritura número [REDACTED] (escritura pública pasada ante la fe de la Notaría 5) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por otro lado, también fue exhibido en autos, el reporte de búsqueda realizada por el Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en el sistema del Registro Nacional de Avisos de Testamento, que obra a foja 422, cuyo resultado arrojó que: *“DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA EN LA BASE DE DATOS NACIONAL, SE ENCONTRÓ QUE EL/LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SÍ TIENE REGISTRADA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. (2 REGISTROS)”*

Para mayor referencia se inserta la imagen del referido documento:



Documentos que fueron exhibidos en copia certificada a las cuales también se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 segundo párrafo y 490 del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con su numeral 7.

De esta imagen, se aprecia que sí existe constancia del registro de testamento público abierto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de escritura [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Notario [REDACTED] titular de la Notaría número 5 de la entidad federativa de Morelos. Esto, contrario a lo informado por la autoridad demandada, Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, mediante

el informe impugnado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al haber manifestado que:

*“... que habiéndose efectuado una minuciosa búsqueda en el índice global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Testamento, sí se encontró disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura pública número 60,108, volumen [REDACTED], de fecha 22 de agosto de 2022, en el protocolo de la Lic. [REDACTED], Notaria Pública Número 10 de la Primera Demarcación Notarial, **siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos citada en líneas anteriores.**”* (lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Lo cual evidente no coincide con lo acreditado en autos, en el sentido de que también existe el registro del testamento público abierto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de escritura [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Notario [REDACTED] [REDACTED], titular de la Notaría número 5 de la entidad federativa de Morelos, lo que hace ilegal el informe impugnado y que conlleva a determinar su NULIDAD en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

En consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en:

El informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento..." (Sic).

Lo anterior para los efectos de que la autoridad demandada, Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos:

1.- Emita un nuevo oficio de contestación al escrito de solicitud de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED] Notaria Pública Número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado

de Morelos, por el cual la Notaria pidió se informe, si [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgó testamento público
abierto.

2.- En la contestación, deberá abstenerse de señalar, que la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED], Notaria Pública número diez, es la única disposición testamentaria registrada en la base de datos del índice global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Testamento, puesto que en el presente juicio quedó acreditada la existencia del registro del testamento público abierto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de escritura [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Notario [REDACTED] titular de la Notaría número 5 de la entidad federativa de Morelos.

Ahora bien, este **Tribunal** en Pleno resalta, que la presente resolución no prejuzga sobre el contenido, validez, efectos y consecuencias jurídicas de las disposiciones testamentarias otorgadas por la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no ser competencia de este órgano colegiado en términos de los artículos 1 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** y 18 de la **LORGTJAEMO**.



Por lo que se dejan a salvo los derechos de la **parte actora**, para que los haga valer en la vía y forma ante la autoridad competente correspondiente.

8. PRETENSIONES

La **parte actora** reclamó como pretensiones:

“... a) La nulidad lisa y llana del registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública número diez, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC; y

b) La nulidad lisa y llana del ilegal informe rendido por el Subdirector del Archivo General de Notarías, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual hace del conocimiento de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos [REDACTED] que la última disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública número diez, siendo esta la única disposición testamentaria registrada en la base de datos en comento...” (Sic).

Por cuánto a las pretensiones reclamadas, la señalada en el inciso a) resulta improcedente en términos de lo disertado en el sub capítulo 7.8 de la presente resolución.

Y por cuanto a la señalada en el inciso b), esta resulta procedente al haberse declarado su ilegalidad y con ello su nulidad para los efectos precisados en el mismo sub capítulo 7.8 de la presente sentencia.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la actora.

9.2 Se decreta la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, para los efectos de que, esta autoridad:

1.- Emita un nuevo oficio de contestación al escrito de solicitud de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED] Notaria Pública Número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por el cual la Notaria pidió se informe, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgó testamento público abierto.

2.- En la contestación, deberá abstenerse de señalar, que la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED], Notaria Pública número diez, es la única disposición testamentaria registrada en la base de datos del índice global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de Testamento, puesto que en el presente juicio quedó acreditada la existencia del registro del testamento público abierto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de escritura [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho,



ante la Notario [REDACTED] titular de la Notaría número 5 de la entidad federativa de Morelos.

9.3 Se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en:

a) *La nulidad lisa y llana del registro de la disposición testamentaria registrada a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2022, ante la fe de la [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública número diez, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento y ante el Índice Global del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos del ISRyC;*

9.4 Se levanta la suspensión decretada mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

9.5 Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma ante la autoridad competente correspondiente, respecto del contenido, validez, efectos y consecuencias jurídicas de las disposiciones testamentarias otorgadas por la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 4, 16, y 18 apartado B) fracción II inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38

fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**.

TERCERO. Se decreta la nulidad del oficio **[REDACTED]** de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, para los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la legalidad del acto impugnado identificado con el inciso a), en términos de esta sentencia.

QUINTO. Se levanta la suspensión decretada por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

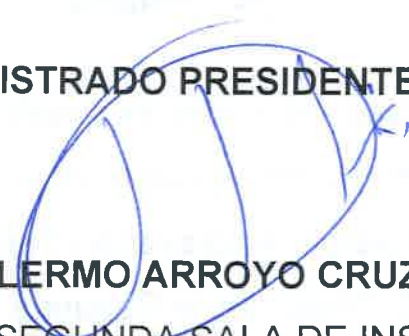
Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

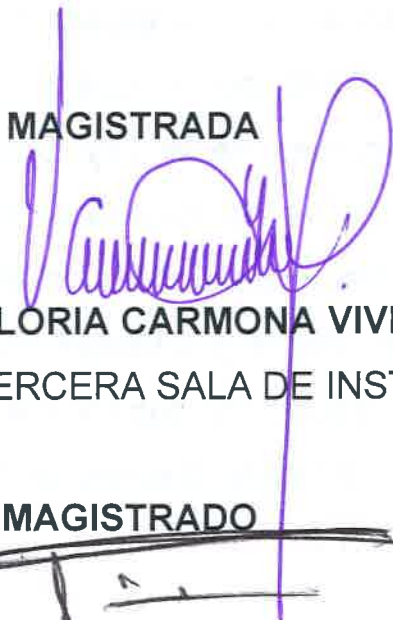
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-107/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-107/2023**, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE [REDACTED] QUIEN ES CONOCIDA TAMBIEN COMO [REDACTED] Y COMO [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC